



Expediente: **056973345530**
Radicado: **RE-01954-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/06/2026** Hora: **12:01:19** Folios: **11**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al Doctor OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-02142 del 11 de junio de 2025, notificada de manera personal el día 25 de junio de 2025, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A identificada con Nit. 900.011.106-4, representada legalmente por el señor GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.652 (o quien haga sus veces), con el fin de investigar el siguiente hecho:

“Sobrepasar, los “Niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos”, en concentraciones que superan los límites permisibles establecidos en el artículo 6° de la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, específicamente en el área del invernadero destinado a la sanitización y aprovechamiento de gallinaza; lo cual ha generado niveles de inmisión superiores a 5 OUE/m3 en 24 receptores sensibles, como resultado de los procesos de compostaje del subproducto generado en los galpones, situación evidenciada por el personal técnico de esta Autoridad Ambiental en evaluación realizada y consignada en el informe técnico con radicado IT03123-2025 del 19 de mayo de 2025.”



Que mediante escrito con radicado CE-12441 del 14 de julio de 2025, la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A., da respuesta a la Resolución RE-02142-2025, informando entre otras cosas lo siguiente:

“En estos momentos se está trabajando en la elaboración del diagnóstico requerido el cual será entregado a Cornare dentro del plazo requerido. (...)”

Se han implementado las siguientes acciones:

En atención al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 11-031 23- 2025, y con base en el compromiso permanente de Avícola San Martín S.A. con la mejora continua y la sostenibilidad de sus procesos, se envían algunas acciones complementarias que se han venido desarrollando con el fin de mitigar los aspectos que dieron origen a la medida sancionatoria.

Además de las acciones ya descritas en el informe remitido con radicado CE-11363-2025 (cambio de plásticos deteriorados, mantenimiento del invernadero de sanitización, y reacondicionamiento del compost de mortalidad), se informa que:

1. Estudio técnico de emisiones gaseosas asociadas a olores: Se encuentra en proceso de contratación un estudio de cuantificación de metabolitos de olor, específicamente amoníaco (NH₃) y ácido sulfhídrico (H₂S), con el fin de caracterizar de manera objetiva y específica las emisiones que se encuentren alrededor del proceso de sanitización de la gallinaza. Este análisis complementará los estudios de olor por olfatometría dinámica y permitirá contar con información técnica más precisa para la toma de decisiones.

2. Separación de procesos en el compost de mortalidad: En línea con las observaciones realizadas y tras una evaluación interna de desempeño, la empresa ha decidido retomar el uso del compostaje de mortalidad antiguo exclusivamente para la disposición de aves muertas. Por su parte, la infraestructura recientemente implementada, inicialmente pensada para un nuevo sistema de compostaje, será ahora destinada exclusivamente al proceso de deshidratación y molienda de la cáscara de huevo, subproducto derivado de la línea de huevo líquido.

A la fecha la empresa se encuentra realizando el tema contractual para realizar la medición por metabolitos, una vez se vaya a realizar dicha medición se le avisara a Cornare con la antelación requerida y una vez se entreguen los resultados por parte de la empresa contratada los mismos serán entregados a la Autoridad ambiental para su conocimiento y fines pertinentes. (...)”

Es por lo anterior que en virtud del ARTÍCULO 18A de la Ley 2387 de 2024, solicitamos suspender el procedimiento administrativo sancionatorio y se nos permita presentar el diagnóstico y las mediciones requeridas las cuales darán fe del cumplimiento de la Normatividad ambiental, una vez se dé respuesta favorable a esta solicitud se presentara el respectivo cronograma con los tiempos de la medición y las fechas de entrega a la Corporación.”

Que mediante escrito con radicado CE-14289 del 11 de agosto de 2025, la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A., allega a la Corporación lo que denomina “DIAGNÓSTICO TÉCNICO AMBIENTAL” y “LISTA DE CHEQUEO DIAGNÓSTICO”.

Que mediante oficio con radicado CS-12590 del 27 de agosto de 2025, se indica a la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A., que la información presentada no cuenta con los requisitos mínimos para proceder con su evaluación de terminación anticipada del procedimiento, de conformidad con la Ley 2387 de 2024. En tal sentido se le requirió para

que dentro de un término de un (01) mes, procediera a complementar la solicitud, incluyendo los siguientes elementos:

“Identificación de las afectaciones, asociadas a la infracción investigada, que se van a atender con las acciones de corrección y compensación.

Listado de las acciones de compensación y/o corrección que se van a implementar, las cuales además deben estar técnicamente soportadas.

Cronograma de actividades. (El cual no deberá superar dos años para su ejecución).

Presupuesto donde se cuantifiquen las inversiones asociadas a las acciones a implementar propuestas.”

Que mediante escrito con radicado CE-20238 del 06 de noviembre de 2025, la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A., solicita una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación, manifestando que *“Los correo anteriores, los cuales contienen un .co (punto co) en su contenido sin que ninguno de nuestros correos finalicen en ese .co es por lo anterior que dicha comunicación no llego a nuestros buzones, siendo lo anterior un asunto de fuerza mayor por el desconocimiento del contenido de la comunicación enviada por Cornare... Como se dijo anteriormente la comunicación mencionada fue enviada a correos electrónicos que no corresponden a la dirección oficial de la empresa, lo que impidió que tomáramos conocimiento de la solicitud en los términos establecidos. Dado que este error no nos permitió realizar las actuaciones pertinentes dentro del tiempo señalado, solicitamos una prórroga para presentar la información solicitada y proceder con los ajustes necesarios.”*

Que mediante oficio con radicado CS-17367 del 24 de noviembre de 2025, se otorgó a la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A. nuevamente el plazo inicialmente concedido, correspondiente a un (1) mes.

Que mediante escrito con radicado CE-22981 del 24 de diciembre de 2025 la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A., envía respuesta a los requerimientos realizados con el fin de continuar con el proceso de suspensión y terminación anticipada del procedimiento.

Que el día 09 de febrero de 2026, personal técnico de la Corporación realizó la evaluación del escrito con radicado CE-22981 del 24 de diciembre de 2025 en el marco de la solicitud de Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-00650 del 10 de febrero de 2026, en el cual se evidenció lo siguiente:

“25.1 A continuación, se evalúa el Radicado CE-22981-2025 del 24 de diciembre de 2025. Respuesta a requerimientos solicitud de suspensión y terminación anticipada del Proceso Sancionatorio Ambiental.

En atención a la solicitud presentada por esa sociedad, mediante la cual se pretende la aplicación de la figura de “Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental”, prevista en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 y modificado por la Ley 2387 de 2024, con fundamento en los siguientes elementos:

1. Identificación de las afectaciones asociadas a la infracción investigada

De acuerdo con la evaluación y el posterior análisis de la información allegada a la Corporación en relación con la emisión de olores provenientes de la actividad económica desarrollada en la Avícola San Martín, y como resultado de lo cual se dio origen al expediente No. 056973345530, se determinó la existencia de una

infracción ambiental asociada al incumplimiento de la normatividad vigente sobre los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias generadoras de olores ofensivos.

La primera valoración de dicha afectación se realizó mediante el Informe Técnico IT-02467-2024 del 2 de mayo de 2024, en el cual se evaluó el informe de análisis ejecutado el 19 de febrero de 2024 por la empresa Gestión y Servicios Ambientales S.A.S. (GSA S.A.S.), evidenciándose concentraciones que superaron el valor permisible de 5 UOE/m³.

Posteriormente, se realizaron nuevas mediciones los días 26 y 27 de febrero de 2025, cuyos resultados fueron evaluados mediante el Informe Técnico IT-03123-2025 del 19 de mayo de 2025, en el cual se volvió a comprobar la existencia de una infracción ambiental al evidenciarse concentraciones superiores al límite permisible de 5 UOE/m³ en 24 receptores sensibles, presuntamente asociadas a la mezcla de sulfuro de hidrógeno (H₂S) y amoníaco (NH₃).

Dicha infracción se deriva de:

La emisión de olores se genera principalmente en el invernadero destinado a la sanitización y aprovechamiento de la gallinaza como subproducto proveniente de los galpones. Durante su proceso de compostaje, este material genera altas concentraciones de olor que, sumadas a la extensa área de disposición, favorecen la generación y dispersión de olores ofensivos, los cuales se propagan según la dirección de los vientos y las condiciones topográficas del área.

Si bien la empresa reconoce que la calidad del aire se ha visto alterada en las inmediaciones del invernadero de sanitización y que, en un radio aproximado de cien (100) metros, se han presentado afectaciones en cerca de tres (3) predios, señala que las concentraciones que superan el límite permisible no han sido recurrentes, dado que están influenciadas por condiciones climáticas ajenas a su control directo. Adicionalmente, las temporadas invernales incrementan la humedad relativa del ambiente, lo que favorece condiciones anaerobias que estimulan la generación de compuestos odoríferos como el amoníaco (NH₃) y el sulfuro de hidrógeno (H₂S) en estado gaseoso, o ácido sulfhídrico en estado líquido.

No obstante lo anterior, fue posible establecer la existencia de impactos ambientales a partir de los monitoreos realizados en los años 2024 y 2025, mediante los cuales se evidenciaron concentraciones que excedieron los límites permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente para este tipo de emisiones en la atmósfera. En consecuencia, la propuesta presentada permite identificar un medio receptor claramente definido, como lo es el aire, al evidenciar afectaciones sobre los recursos naturales y la salud humana, aun cuando no se haya determinado la magnitud, extensión o duración del impacto ambiental. Las afectaciones ambientales asociadas a la infracción investigada corresponden principalmente a la alteración puntual de la calidad del aire, derivada de la emisión de olores ofensivos generados durante el manejo, tratamiento y transformación de la gallinaza.

2. Listado de las acciones de corrección y/o compensación

En relación con el listado de acciones presentado por la empresa, se observa que todas las medidas propuestas están expresamente orientadas a la corrección y al mejoramiento con respecto a la disminución de la concentración de los olores ofensivos, mejorar el control del proceso y fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Las acciones planteadas se enfocan principalmente en:

- Implementación de pilas pasivas con insuflado vertical de aire para el manejo, secado y estabilización de la gallinaza y facilitar condiciones aerobias y disminuir la generación de olores ofensivos.
- Reducción de la frecuencia de volteos mecánicos, al realizar insuflación de aire, se reducen las condiciones anaerobias propias en las cuales se producen amoníaco y sulfuro de hidrógeno.
- Control de variables ambientales y operativas, tales como temperatura, humedad de la gallinaza, concentración de amoníaco, condiciones climáticas (precipitación, nubosidad, temperatura ambiente. Esto permitiría realizar modificación de ciclos de aireación, adición de material carbonatado, etc.
- Mejoramiento y mantenimiento de cubiertas y barreras físicas, para evitar ingreso de aguas lluvias que incrementen la humedad del material.
- Continuidad en la ejecución de estudios de olores ofensivos mediante la técnica de olfatometría dinámica, conforme a la Resolución 1541 de 2013 y el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.
- Mejora continua del proceso para replicar o escalar tecnología dentro del Sistema de Gestión de funcionar el plan piloto de las pilas pasivas.

Dentro del diseño experimental, la empresa presentó la ubicación prevista para las pilas (invernadero de sanitización), así como la proporción de mezcla 2:1:1 correspondiente a residuo fresco, aserrín y residuo seco con microorganismos. Se contempló la utilización de dos pilas dispuestas en paralelo, cada una con dimensiones de 6 m de largo, 2,5 m de ancho y 1,5 m de altura.

La insuflación de aire se realizaría mediante dos tuberías horizontales de 4 pulgadas de diámetro, ubicadas a una altura de 2 m y conectadas a una tubería madre. De estas se desprenderían tuberías verticales de 2 pulgadas hacia el suelo, con tapón en el fondo y una separación de 50 cm entre cada una (12 tubos por cada tubería horizontal). Cada tubo presentaría perforaciones en cuatro caras, con un diámetro de 5/16 de pulgada y un espaciamiento de 5 a 7 cm.

El sistema de bombeo estaría compuesto por una bomba con una potencia entre 3 y 5 HP, equipada con un controlador ON-OFF, con ciclos de encendido de 35 minutos y apagado de 25 minutos. El tiempo de prueba de los pilotos se estimó entre 3 y 4 meses y, con base en los resultados obtenidos tras un año de funcionamiento, se evaluaría la viabilidad de replicar y escalar el diseño con el fin de cumplir las concentraciones de las emisiones, independientemente de las condiciones climáticas.

La humedad mínima a retirar del residuo sería del 35% y, de acuerdo con lo planteado en el diseño experimental, podría alcanzarse hasta un 50%, buscando garantizar una humedad final inferior al 40%, con temperaturas entre 55 y 65 °C y una reducción de los volteos mecánicos entre un 70 y 80%. No obstante, el diseño no especifica el número de ciclos de secado por pila, el tiempo requerido para alcanzar una humedad inferior al 40% (en días), ni los parámetros asociados al flujo de aire, entre otros aspectos operativos.

Ante esta situación, la Corporación requiere que la empresa defina las medidas de acción inmediata —relacionadas con el manejo, tratamiento y transformación de la gallinaza— así como los planes de contingencia que se implementarán de manera paralela y simultánea al desarrollo del plan piloto de las pilas. Lo anterior con el fin de garantizar que no se vuelvan a generar afectaciones ambientales por emisiones de olores ofensivos durante este periodo, asociadas a la generación de gases con concentraciones superiores a 5,0 UOE/m³ en el material residual fresco que no esté incluido en las pilas pasivas. Finalmente y no menos importante, en caso de que el resultado de las pruebas piloto propuestas no cumplan con las expectativas

planteadas para que los olores generados por los subproductos de la actividad se ajusten a los requerimientos normativos (Resolución 1541 de 2013), ¿qué acciones o alternativas implementará la empresa para no reincidir en una infracción ambiental?

Por último, una vez finalizados los ensayos de las pilas pasivas, los resultados deberán ser presentados con las respectivas mediciones y la verificación del cumplimiento del límite máximo permisible establecido en la normativa ambiental vigente, así como con la demostración del cumplimiento de los objetivos planteados en la propuesta técnica, evidenciando que estos fueron alcanzables, medibles, observables y cuantificables.

Cabe mencionar que las medidas propuestas actualmente por la empresa corresponden a acciones orientadas al cumplimiento normativo, la prevención y la mejora de la gestión de residuos a mediano plazo; sin embargo, dichas medidas no corrigen ni compensan la afectación ambiental que dio origen a la investigación sancionatoria que nos ocupa, ni cumplen con la finalidad establecida en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Frente a lo anterior es imperioso destacar que la norma, en el marco del trámite de la suspensión y terminación anticipada definió las acciones de corrección y compensación en los siguientes términos:

- “Medidas de Compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.
- Medidas de Corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad”. (Subraya fuera de texto original.)

3. Cronograma de Actividades.

Si bien la empresa presentó un cronograma de actividades, este se encuentra asociado únicamente a las acciones contempladas en el plan piloto. En consecuencia, se requiere que se defina un cronograma específico para las actividades correspondientes a las acciones correctivas y/o de compensación que se ejecutarán de manera inmediata y paralela a la implementación de las pruebas piloto, orientadas a la contención de la afectación ambiental generada por la emisión de olores ofensivos.

4. Presupuesto asociado a las acciones propuestas

El presupuesto presentado por la empresa está orientado exclusivamente a la implementación y puesta en marcha de las pruebas piloto, sin contemplar los recursos necesarios para la ejecución de las acciones que deben establecerse de manera inmediata para la contención de la afectación ambiental generada por la emisión de olores ofensivos.”

Y se concluyó lo siguiente:

“No es posible acceder a la solicitud de “Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental”, toda vez que la propuesta presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, en cuanto a lo siguiente:

- Aunque la afectación fue identificada y caracterizada técnicamente, la formulación de las acciones de corrección y/o compensación, así como su respectivo cronograma y presupuesto, no permiten establecer ni garantizar de manera concreta la solución de la problemática actual asociada a la inmisión de olores ofensivos con concentraciones superiores a 5 UEO/m³.

- La propuesta presentada mediante el radicado CE-22981-2025 del 24 de diciembre de 2025 se encuentra orientada a la corrección y prevención de nuevas afectaciones asociadas a la emisión de olores ofensivos a mediano plazo; sin embargo, no corresponde a una propuesta de corrección o compensación por los efectos ambientales generados durante los monitoreos realizados los días 19 de febrero de 2024 y 26 y 27 de febrero de 2025, ni por la afectación que persiste a la fecha actual, derivada del excedente del límite permisible de 5 UOE/m³ en los niveles de calidad del aire o de inmisión de olores ofensivos por sustancias o mezclas de sustancias en el establecimiento Avícola San Martín, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 18ª de la Ley 1333 de 2009, quedando de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. (...)”

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días. (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que para determinar la procedencia de las medidas propuestas por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A identificada con Nit. 900.011.106-4, como acciones de compensación y/o corrección que determinen la suspensión del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante la Resolución RE-02142 del 11 de junio de 2025, es menester establecer el hecho que dio lugar a la investigación:

“Sobrepasar, los “Niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos”, en concentraciones que superan los límites permisibles establecidos en el artículo 6° de la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, específicamente en el área del invernadero destinado a la sanitización y aprovechamiento de gallinaza; lo cual ha generado niveles de inmisión superiores a 5 OUE/m³ en 24 receptores sensibles, como resultado de los procesos de compostaje del subproducto generado en los galpones, situación evidenciada por el personal técnico de esta Autoridad Ambiental en evaluación realizada y consignada en el informe técnico con radicado IT03123-2025 del 19 de mayo de 2025.”

No obstante, evaluada la propuesta presentada a través de los escritos con radicados CE-12441 del 14 de julio de 2025 y CE-22981 del 24 de diciembre de 2025, mediante el informe técnico con radicado IT-00650 del 10 de febrero de 2026, se tiene que esta no cumple técnicamente con los requisitos mínimos para ser acogida, por las siguientes razones:

Frente a las Medidas de corrección y/o compensación:

Si bien mediante los escritos presentados fue posible identificar la afectación, caracterizada técnicamente, la formulación de las acciones de corrección y/o compensación, no permiten establecer ni garantizar de manera concreta la solución de la problemática asociada a la inmisión de olores ofensivos con concentraciones superiores a 5 UEO/m³.

Lo anterior teniendo en cuenta que, todas las medidas propuestas se enfocan principalmente en:

- Implementación de pilas pasivas con insuflado vertical de aire para el manejo, secado y estabilización de la gallinaza y facilitar condiciones aerobias y disminuir la generación de olores ofensivos.
- Reducción de la frecuencia de volteos mecánicos, al realizar insuflación de aire, se reducen las condiciones anaerobias propias en las cuales se producen amoníaco y sulfuro de hidrógeno.
- Control de variables ambientales y operativas, tales como temperatura, humedad de la gallinaza, concentración de amoníaco, condiciones climáticas (precipitación, nubosidad, temperatura ambiente. Esto permitiría realizar modificación de ciclos de aireación, adición de material carbonatado, etc.
- Mejoramiento y mantenimiento de cubiertas y barreras físicas, para evitar ingreso de aguas lluvias que incrementen la humedad del material.
- Continuidad en la ejecución de estudios de olores ofensivos mediante la técnica de olfatometría dinámica, conforme a la Resolución 1541 de 2013 y el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.
- Mejora continua del proceso para replicar o escalar tecnología dentro del Sistema de Gestión de funcionar el plan piloto de las pilas pasivas.

Por lo tanto, las medidas propuestas actualmente por la sociedad corresponden a acciones orientadas al cumplimiento normativo, la prevención y la mejora de la gestión de residuos a mediano plazo; sin embargo, dichas medidas no corrigen ni compensan la afectación ambiental que dio origen a la investigación sancionatoria que nos ocupa, pues las mismas obedecen a la corrección y prevención de nuevas afectaciones ambientales, en ese orden

de ideas, no cumplen con la finalidad establecida en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, la Corporación requiere que la empresa defina las medidas de acción inmediata —relacionadas con el manejo, tratamiento y transformación de la gallinaza— así como los planes de contingencia que se implementarán de manera paralela y simultánea al desarrollo del plan piloto de las pilas. Lo anterior con el fin de garantizar que no se vuelvan a generar presuntas afectaciones ambientales por emisiones de olores ofensivos durante este periodo, asociadas a la generación de gases con concentraciones superiores a 5,0 UOE/m³ en el material residual fresco que no esté incluido en las pilas pasivas.

En conclusión, las acciones propuestas no corresponden a medidas que puedan clasificarse como acciones de compensación o corrección ambiental en los términos de la Ley 2387 de 2024.

Frente al cronograma y presupuesto:

Si bien la empresa presentó un cronograma de actividades, este se encuentra asociado únicamente a las acciones contempladas en el plan piloto. En consecuencia, se requiere que se defina un cronograma específico para las actividades correspondientes a las acciones correctivas y/o de compensación que se ejecutarán de manera inmediata y paralela a la implementación de las pruebas piloto, orientadas a la contención de la afectación ambiental generada por la emisión de olores ofensivos.

Por su parte, y en concordancia con lo anterior, el presupuesto presentado por la sociedad está orientado exclusivamente a la implementación y puesta en marcha de las pruebas piloto, sin contemplar los recursos necesarios para la ejecución de las acciones que deben establecerse de manera inmediata para la corrección o compensación de la afectación ambiental generada por la emisión de olores ofensivos.

En ese orden de ideas, la propuesta allegada por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A identificada con Nit. 900.011.106-4, representada legalmente por el señor GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.652 (o quien haga sus veces), no se encuentra encaminada a resarcir o compensar los impactos ambientales generados a raíz de la problemática asociada a la inmisión de olores ofensivos con concentraciones superiores a 5 UEO/m³. pues de la evaluación del escrito presentado por la sociedad, se evidencia que la propuesta se encuentra orientada al cumplimiento normativo, la prevención y la mejora de la gestión de residuos a mediano plazo; sin embargo, se reitera, no corresponde a una propuesta de corrección o compensación ambiental.

En tal sentido, no se cumple con el cometido del Artículo 10 de la Ley 2387 del 2024, que establece la figura de Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental, adicionando el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido refiere:

*(...)La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, **si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado**, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Por último es imperioso destacar que de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma de la Ley 1333 de 2009, se establece que el objetivo de incluir esta nueva etapa de *Suspensión y Terminación Anticipada* dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es dar prioridad a la recuperación y restauración del medio ambiental y de los recursos

naturales renovables, por ello se abre la posibilidad a que los presuntos infractores que reconocen su falta presenten una propuesta reparatoria para el ambiente. Así pues, se entiende como una manera de enfocar los esfuerzos del sistema ambiental más allá de la punición de las conductas reprochables; no obstante, la figura **únicamente aplicará** cuando en efecto se presentes acciones viables de recuperación o compensación de los recursos naturales.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-12441 del 14 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-14289 del 11 de agosto de 2025.
- Oficio con radicado CS-12590 del 27 de agosto de 2025.
- Escrito con radicado CE-20238 del 06 de noviembre de 2025.
- Oficio con radicado CS-17367 del 24 de noviembre de 2025.
- Escrito con radicado CE-22981 del 24 de diciembre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-00650 del 10 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL** solicitado mediante los escritos con radicado CE-12441 del 14 de julio de 2025 y CE-22981 del 24 de diciembre de 2025, por la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A** identificada con Nit. 900.011.106-4, representada legalmente por el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.652 (o quien haga sus veces), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

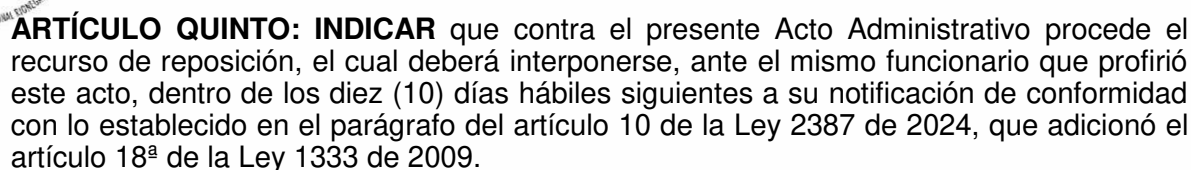
PARAGRAFO: INFORMAR a la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A** identificada con Nit. 900.011.106-4, representada legalmente por el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.652 (o quien haga sus veces), que el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución RE-02142 del 11 de junio de 2025 continuará su curso una vez se encuentre en firme la presente actuación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACOGER la propuesta de compensación y/o corrección presentada mediante los escritos con radicados CE-12441 del 14 de julio de 2025 y CE-22981 del 24 de diciembre de 2025 por la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A** identificada con Nit. 900.011.106-4, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de manera personal a la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A** identificada con Nit. 900.011.106-4, representada legalmente por el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.652 (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica-Cornare (E)

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.